



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 29/01/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00311-00
Medio de control o Acción	Ordinaria Laboral
Demandante	Orlando Salvador Castillo Rodríguez
Demandado	Centro Materno Infantil E.S.E. CEMINSA
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el periodo de subsanación de la demanda se encuentra vencido.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00311-00
Medio de control o Acción	Ordinaria Laboral
Demandante	Orlando Salvador Castillo Rodríguez
Demandado	Centro Materno Infantil E.S.E. CEMINSA
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), notificado por estado No. 147 del día 24 de septiembre de la misma anualidad, este despacho judicial, a quien le correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso, inadmitió la demanda de la referencia, por considerar que existían una serie de falencias que debían ser subsanadas, con el fin de garantizar el desarrollo eficaz del proceso, y evitar nulidades posteriores.

En la mencionada providencia se le indicó al demandante el siguiente error de forma a fin de que lo subsanara:

"(...)

- 1.- La demandante deberá identificar plenamente, esto es sin lugar a equívocos, cuál de los medios de control consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el que desea impetrar. Al respecto, éste código consagra en sus artículos 135 al 148, de manera expresa, los medios de control que pueden ejercitarse, por lo tanto, es cualquiera de éstos que la parte actora debe impetrar de acuerdo con sus pretensiones.

La parte actora deberá adecuar las declaraciones o condenas de conformidad con el medio de control contencioso que desee ejercer; así mismo, deberá adecuar los hechos u omisiones que dieron origen a la demanda con lo que se solicita en el libelo demandatorio.

- 2.- Deberá contener lo siguiente, conforme a lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que dispone:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia pretensiones.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.²
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

3.- Debe efectuarse una individualización de las pretensiones, de conformidad con lo consignado en el Art. 163 del CPACA.

4.- El poder no reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del C.P.A.C.A., por lo que deberá aportar nuevo poder, con la correspondiente presentación personal de quien lo otorga dirigido a este Despacho, enunciando el medio de control que ejercerá.

5.- En lo concerniente al cumplimiento de la conciliación prejudicial, observa este despacho, que la parte demandante no aporta constancia de haberse celebrado la misma y el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, indica que se podrá conciliar todas aquellas materias susceptibles de transacción y desistimiento, sin que se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransmisibles.

6.- En cuanto tiene que ver con la estimación razonada de la cuantía, encontramos que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, nos indica que con el fin de determinar la competencia del juez que conocerá del proceso, los accionantes en la demanda deberán realizar la misma. En el caso concreto, vemos que hay una omisión al cumplimiento de tal requisito, ya que el demandante ni siquiera hizo referencia a un acápite o capítulo en la demanda que indicara cuál es la cuantía del presente proceso.

7.- Continuando con el estudio de la presente demanda con miras a su admisión, observa el Despacho que, los accionantes deben aportar copia de la demanda ya adecuada y de sus anexos para la notificación a las partes, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a la entidad demandada, de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9.- Debe indicarse el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y si a bien lo tiene el apoderado de la parte demandante, deberá indicar su dirección de correo electrónico.

10.- Al hacer un estudio de la presente demanda, se observa que se omitió aportar con la presentación del libelo demandatorio, el certificado de existencia y representación legal de la demandada, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, el cual reza:

"Art.166.- Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

"(...)



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”

Por lo anterior y como en efecto la entidad pública demandada es de aquellas de las que se debe acreditar su existencia y representación legal, el demandante deberá anexar prueba en tal sentido.

(...)”

Por lo anterior, se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para que corrigiera la demanda, so pena de rechazo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que el auto inadmisorio de la demanda, se encuentra en firme y a la fecha, la parte no ha presentado escrito subsanando las falencias anotadas.

Para resolver esta situación se debe precisar las siguientes,

- CONSIDERACIONES

El evento planteado con anterioridad se encuentra previsto en el Art. 169 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

“Art. 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecido.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado del Despacho)

Se observa que el supuesto de hecho contenido en la norma citada, relativo a no subsanar los defectos de que adolezca la demanda tiene como consecuencia jurídica el rechazo de la misma.

Vemos pues que dicha hipótesis normativa se cumple a cabalidad en el asunto que nos ocupa, debido a que el demandante no subsanó las falencias anotadas en auto de fecha 21 de septiembre de 2018.

La demanda de la referencia fue inicialmente repartida al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, agencia judicial que mediante proveído adiado el 28 de junio de 2018, declaró la falta de competencia jurisdiccional y ordeno la remisión del expediente al Centro de Servicios Judiciales para ser repartida entre los Juzgados Administrativos.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Al corresponder el conocimiento del proceso al suscrito, se inadmitió el mismo, por cuanto al ser procedente de una jurisdicción laboral, dicha demanda no cumplía a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, lo cual es necesario para seguir con el trámite del mismo.

Al demandante se le concedió un término para adecuar la demanda, conforme a los puntos que fueron mencionados en el auto inadmisorio de la demanda, y sin embargo, no se allegó escrito de subsanación.

Así las cosas, este despacho procederá a rechazar la demanda de la referencia presentada por el señor Orlando Salvador Castillo Rodríguez contra el Centro Materno Infantil E.S.E. CEMINSA.

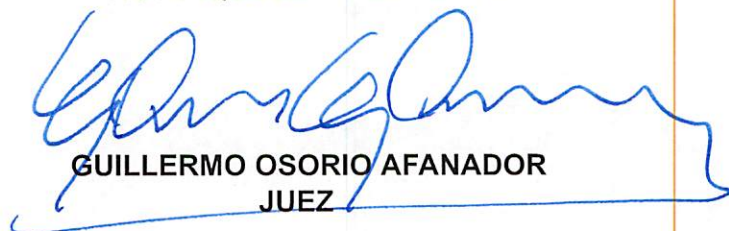
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZASE la presente demanda instaurada por el señor Orlando Salvador Castillo Rodríguez contra el Centro Materno Infantil E.S.E. CEMINSA, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 009 DE HOY () A LAS 8:00
Horas
30 ENE 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-31-005-2007-00246-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Miriam Cervantes y otros
Demandado	Dirección Distrital de Liquidaciones
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado del ejecutante ha elaborado y presentado trabajo de liquidación del crédito, el cual arroja la suma de \$3.231.364.042 M/L.

PASA AL DESPACHO

Para dar traslado de la liquidación del crédito

CONSTANCIA

Liquidación del crédito presentada por apoderada de los demandantes a folios 422 a 425

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-31-005-2007-00246-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Miriam Cervantes y otros
Demandado	Dirección Distrital de Liquidaciones
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta del escrito de actualización de liquidación del crédito elaborado por la parte demandante, radicado el día 26 de noviembre de 2018, en el cual realiza el cálculo de la deuda desde el 30 de mayo de 2006 hasta el 31 de noviembre de 2018 arrojando un total de crédito debido de Tres Mil Doscientos Treinta y Un Millones Trescientos Sesenta y Cuatro Mil Cuarenta y Dos Pesos M/L (\$3.231.364.042).

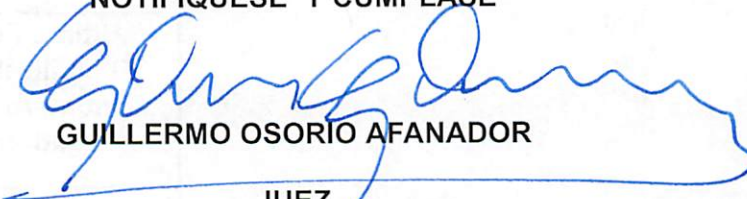
Teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, establece que toda liquidación se debe correr traslado a las partes por tres (3) días para que manifiesten lo que a bien consideren, el Despacho procederá conforme a la norma en comento, a dar traslado a la parte ejecutada.

En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE:

Dar traslado a la parte ejecutada Dirección Distrital de Liquidaciones, de la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones a la misma y acompañar las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA	
POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº 009	DE HOY) A
LAS ()	
30 ENE. 2019	
Alberto Luis Oyaga Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL	
CPACA	



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

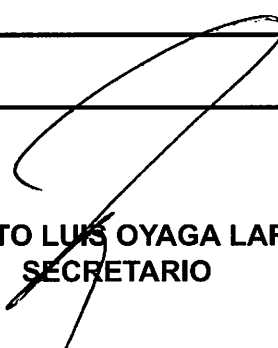
Barranquilla, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00020-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Mónica Patricia Duran Daza y otro
Demandado	Nación – Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se celebró audiencia de pruebas el día 25 de enero de 2019, en la cual se dispuso que por auto separado se señalaría fecha y hora para continuar con dicha audiencia. Así mismo le informo que según la agenda programada de diligencias de los demás juzgados administrativos, se encuentra disponible el día 11 de marzo de 2019 a partir de las 3:30 p.m., para celebrar la mentada audiencia.

PASA AL DESPACHO
Fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas

CONSTANCIA


ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00020-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Mónica Patricia Duran Daza y otro
Demandado	Nación – Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

El informe secretarial que antecede da cuenta que el día 25 de enero de 2019 se celebró audiencia de pruebas dentro del asunto de la referencia, en la cual se recibiría la declaración jurada de varios testigos, sin embargo dos de ellos no asistieron por lo que la parte demandada insistió en la práctica de la prueba testimonial de las personas ausentes, coadyuvada por la apoderada de la parte demandante, por lo que se dispuso:

Citar a los señores Oscar Edinson Quintero Buitrago y Edgardo Andrés Pabón Galvis, para continuar con la audiencia de pruebas en el presente proceso, según disponibilidad de las salas de audiencias de los Juzgados Administrativos, en la fecha y hora que se señalaría por auto separado, y que se notificaría por estado, con el fin de escuchar los testimonios decretados, instando a la partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio.

En ese sentido se dispondrá ordenar que por Secretaria se cite a los mencionados testigos los cuales podrán ser localizados en la carrera 43 No. 47-53 piso 2 de la ciudad de Barranquilla.

El Secretario del Despacho da cuenta que, revisada la agenda de los otros juzgados administrativos que nos facilitan la Sala de audiencias, se logró verificar que existe agenda disponible para el día 11 de marzo de 2019 en la Sala N° 7 de las Salas de Audiencias ARIEL CUSPOCA de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, ubicada en el primer Piso del Antiguo Edificio Telecom, por lo que se dispondrá ese día a las 3:30 P.M., para continuar la audiencia de pruebas en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día 11 de marzo de 2019, a las 3:30 p.m., asistan a la continuación de la Audiencia de pruebas que se celebrará en la Sala No 7 de las Salas de Audiencias ARIEL CUSPOCA de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80 Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

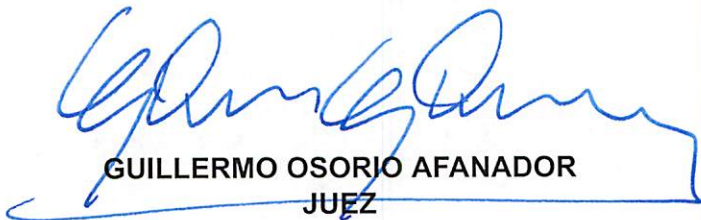


**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: Se advierte al apoderado de la parte demandada, que a la audiencia de pruebas de que trata el anterior numeral, habrán de comparecer los testigos que declararán en la misma, según fue solicitado y decretado en la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 009 DE HOY 30 ENE. 2019 A LAS 8:00 A.M.
30 ENE. 2019
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00175-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Nazario González Rolong
Demandado	La Nación – ESE Hospital Campo de la Cruz
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo regresó del Tribunal Administrativo del Atlántico.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA
Providencia de fecha 8 de octubre de 2018 de la Sala Oral "A" del Tribunal Administrativo del Atlántico a folios 151 a 158

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00175-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Nazario González Rolong
Demandado	La Nación – ESE Hospital Campo de la Cruz
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 08 de octubre de 2018, por medio del cual dispone lo siguiente:

“(…)

PRIMERO:REVOCAR la decisión del 25 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla, en cuanto se abstuvo de continuar con el trámite de la demanda ejecutiva, y en su lugar, SE ORDENA proseguir con el trámite de la misma. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia”. (…)

En ese sentido este despacho dispondrá obedecer y cumplir lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, para dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, corresponde a este Despacho citar a audiencia a fin de dar continuación a la iniciada el día 25 de agosto de 2018.

En tal virtud se,

DISPONE:

Primero.- Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, en sentencia de 08 de octubre de 2018.

Segundo.- Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este Despacho para la continuación de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso. Fíjese el día once (11) de febrero de 2019, a las 3:30 PM, en la Sala de Audiencia N° 7 de los juzgados administrativo ubicadas en el antiguo edificio Telecom de ésta ciudad, para realizar la referida audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 29/01/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00504-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Adolfo Vizcaino Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del memorial presentado el 28 de noviembre de 2018 por la apoderada del Distrito de Barranquilla, en el cual presenta excusa por su no asistencia a la audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto decidiendo la aceptación de la excusa.

CONSTANCIA
Memorial excusa obrante a folio 211-212 del expediente, suscrito por la Dra. Alba Marina Orozco Ospino.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00504-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Adolfo Vizcaíno Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el día 26 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, sin que a la misma asistiera la apoderada de la parte demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., habría lugar a pronunciarse en torno a las sanciones correspondientes.

Ahora bien, informa el secretario que el día 28 de noviembre de 2018, la apoderada demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Dra. Alba Marina Orozco Ospino, remitió excusa con su respectiva justificación, por su inasistencia a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, por presentar incapacidad odontológica, aportando certificado médico en tal sentido.

Se advierte que el artículo 180 del C.P.A.C.A., señala expresamente el procedimiento de la audiencia inicial y las consecuencias de no asistir a dicha audiencia.

Y, el numeral tercero del mencionado artículo, señala:

“Art. 180:

3. Aplazamiento.

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieran derivado de la inasistencia.

(...)”



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandada, el Despacho acepta la excusa presentada por considerarla válida, razón por la cual no impondrá sanción pecuniaria por su inasistencia a la audiencia inicial.

En consecuencia,

SE DISPONE,

UNICO: Por considerarse como justa causa la excusa presentada por la apoderada de la parte demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Dra. Alba Marina Orozco Ospino, no se impondrá sanción alguna a la mencionada apoderada por su inasistencia a la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>009</u>	DE HOY <u>30</u> A LAS 8:00 Horas
30 ENE 2019	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 29/01/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00504-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Adolfo Vizcaíno Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del memorial presentado el 30 de noviembre de 2018 por la apoderada de Colpensiones, en el cual solicita un control de legalidad.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto decidiendo sobre la solicitud de control de legalidad.

CONSTANCIA
Memorial obrante a folios 213-2016 del expediente, suscrito por la Dra. Maria De Los Ángeles Narváez Barraza.

ALBERTO OJAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00504-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Adolfo Vizcaíno Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa en el expediente que la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de su apoderada judicial, presento escrito solicitando control de legalidad sobre las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso de la referencia, en especial las decisiones tomadas por el suscrito con respecto a la contestación de la demanda presentada por la mencionada entidad.

Es así como entre las peticiones se encuentra:

- “1. Dispóngase mediante auto, se tenga por contestada la demanda presentada dentro del término legal. (Art. 199 CPACA).
2. En procura de la efectividad normativa, se tenga en cuenta las excepciones propuestas dentro de la contestación de la demanda.
3. Desvincúlese del proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, como quiera que a esta entidad no le asiste legitimación en la causa por pasiva frente a lo pretendido por la demandante.”

Corolario a lo anterior, el Despacho pasa a resolver la presente solicitud teniendo en cuenta lo siguiente:

En el proceso de la referencia se celebró la audiencia inicial el día 09 de julio de 2018, y en la misma, en la etapa de audiencia, se dispuso la vinculación de la entidad Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en calidad de litisconsorte necesario, y en el numeral tercero, se le otorgó un término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 172 y 224 del CPACA, suspendiendo la misma.

Posteriormente, por medio de auto adiado el 11 de septiembre de 2018, se dispuso fijar fecha para la reanudación de la audiencia inicial, disponiéndose en su numeral tercero, tener por no contestada la demanda por parte de Colpensiones, el cual fue notificado por



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

estado electrónico No. 140 y por correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y velezcarrascal@hotmail.com

Seguidamente, Colpensiones contestó la demanda, a través escrito allegado el 02 de octubre de 2018, fecha en la cual ya se encontraba fenecido el término del traslado de la demanda.

Ahora bien, este Despacho advierte, que si la entidad demandada Colpensiones, no estaba de acuerdo con la decisión tomada en el auto de 11 de septiembre de 2018 que dispuso tener por no contestada la demanda por parte de la mencionada entidad, bien pudo haber recurrido el auto dentro del término otorgado por la Ley 1437 de 2011, y sin embargo, dejó vencer dicho término.

Asimismo, es del caso mencionar, el día 26 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la reanudación audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, y en la misma, asistió como representante de Colpensiones, la Dra. María De Los Ángeles Narváez Barraza, actuando como apoderada sustituta.

En dicha diligencia, se dispuso en la fase de excepciones, que Colpensiones contestó de manera extemporánea la demanda y dicha decisión fue notificada en estrados a las partes presentes en el proceso, sin que se advirtiera irregularidad o se interpusiera recurso contra las decisiones tomadas por el Despacho.

Así las cosas, no es del caso acceder a la petición presentada por la entidad demandada, ya que teniendo las oportunidades otorgadas por la Ley para recurrir las decisiones con respecto a su contestación de la demanda, no hizo uso de ellas, y por lo tanto no es posible ahora revocar las decisiones ya tomadas por el Despacho.

Con respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva de Colpensiones, este Despacho estudiará de oficio la excepción, en el momento de dictar sentencia, por estar relacionada con el fondo del asunto.

En consecuencia,

SE DISPONE,

UNICO: No se accede a la solicitud presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el día 30 de noviembre de 2018, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 009 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
30 ENE. 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SG
C

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00493-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Reinaldo Liñán Escorcia
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte accionante, impugnó el fallo adiado el quince (15) de enero del dos mil diecinueve (2.019), mediante impugnación presentada al Despacho el veinticinco (25) de enero del dos mil diecinueve (2.019)

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 135 folios

CONSTANCIA
Para resolver la impugnación presentada por el accionante el 25 de enero de 2.019.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00493-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Reinaldo Liñán Escorcía
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que efectivamente, el accionante, quien actúa en nombre propio, presentó impugnación el veinticinco (25) de enero del dos mil diecinueve (2.019) contra la sentencia de fecha quince (15) de enero del dos mil diecinueve (2.019), mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- DECLARAR improcedente la acción de tutela impetrada por el señor Reinaldo Liñán Escorcía, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por las razones expuestas.”

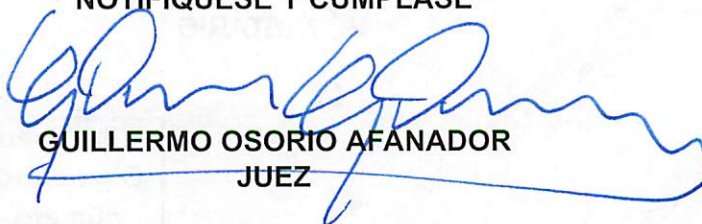
Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

1.- Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, concédase la impugnación presentada contra la sentencia de fecha quince (15) de enero del dos mil diecinueve (2.019), en razón a las consideraciones expuestas.

2.- En consecuencia, remítase el expediente al superior para lo concerniente a la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
Nº 009	DE HOY 30 ENE. 2019	A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00013-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Cristian Camilo Ospino Segura
Demandado	Dirección de Sanidad Policía Nacional – Seccional Atlántico.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

PASA AL DESPACHO
Para decidir admisión

CONSTANCIA
Consta de un cuaderno principal de 43 folios.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00013-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Cristian Camilo Ospino Segura
Demandado	Dirección de Sanidad Policía Nacional – Seccional Atlántico.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

El señor **Cristian Camilo Ospino Segura** quien actúa a través de apoderado, presenta acción de tutela contra la **Dirección de Sanidad Policía Nacional – Seccional Atlántico.**, al considerar que le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y seguridad social.

Al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se dispone:

1.- ADMÍTASE la demanda interpuesta por el señor **Cristian Camilo Ospino Segura** quien actúa a través de apoderado, en contra de la **Dirección de Sanidad Policía Nacional – Seccional Atlántico.**

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la **Dirección de Sanidad Policía Nacional – Seccional Atlántico** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

3.- COMUNÍQUESE el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.

4.- INFÓRMASE a la entidad accionada que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndoles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

5.- TÉNGANSE como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ



SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA